



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 20 de OCTUBRE de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01005-00
Demandante	RICARDO BONILLA MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DEL 2017, POR EL APODERADO DE LA **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** VISIBLE A FOLIOS 23-30 DEL EXPEDIENTE.

Se deja constancia que el expediente administrativo de la parte demandante aportado por la parte demandada junto con la contestación de la demanda, reposa en cuaderno adjunto y por su gran volumen se deja a disposición de la parte demandante en la secretaría de esta corporación.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Consejo Seccional de la Juc
Dirección Ejecutiva de Administración

Cartagena de Indias D. T. y C.

Honorable Magistrado Ponente
Moisés Rodríguez Pérez
Tribunal Administrativo de Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA-2016-01005-00

REMITENTE: MIGUEL ZULETA CARRASQUILLA

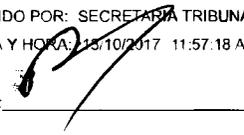
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

CONSECUTIVO: 20171050756

No. FOLIOS: 350 — No. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 13/10/2017 11:57:18 AM

FIRMA: 

Radicación: 13001-23-33-000-2016-01005-00

Demandante: Ricardo Bonilla Martínez

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto, tal como lo establece el parágrafo del artículo 18 del Decreto 3135 de 1968.
4. La cancelación de los conceptos descritos en este hecho, tiene como requisito sine qua non la efectiva prestación del servicio por parte del empleado o funcionario judicial, evento que no ocurre cuando está incapacitado, de donde se deriva que no hay lugar a reconocimiento de salario ni prestación social alguna por parte del empleador Rama Judicial.
5. Es cierto que el hoy demandante presento una solicitud de pago de conceptos laborales ante mi representada, el 6 de noviembre de 2015.
6. Sobre este hecho, me atengo a lo indicado en el Oficio DSAJB15-575 de fecha 29 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, documento acompañado con la demanda.
7. De los anexos de la demanda se observa la interposición de los recursos de reposición y en subsidio al de apelación.
8. No es cierto que el acto administrativo impugnado por el hoy demandante, adolezca de falsa motivación, es una apreciación del demandante, que es tema de debate dentro de este proceso, y deberá probarse.
9. Sobre este hecho me atengo a lo resuelto en la Resolución 063 de 26 de enero de 2016.
10. No es un hecho, sino una apreciación legal, que no aplica en el presente asunto, toda vez que las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados, se encuentran debidamente fundamentados en las normas aplicables al presente caso.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contraías a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

Es importante aclarar que a través de Resolución No. 8338 de 19 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. DESAJB15-575 del 29 de diciembre de 2015 proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena (E), notificada personalmente el 11 de enero de 2017.



RAZONES DE LA DEFENSA

Tanto los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público, el régimen prestacional de seguridad social se encuentra regulado en el Decreto 546 de 1971, estableciendo las garantías sociales y derechos laborales adquiridos por la prestación de sus servicios en la correcta impartición de Administración de Justicia.

En su artículo 18, estableció como una prestación a percibir un auxilio por enfermedad en caso de presentarse afectación a la salud de dicho empleado o funcionario determinado por médico a través de incapacidad:

“ARTICULO 18. AUXILIO POR ENFERMEDAD. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:

a. Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días; y

b. Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras (2/3) partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

PARÁGRAFO. La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio. Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este Decreto determina.”

El artículo 97 de este mismo estatuto (Decreto 3135 de 1968), taxativamente estableció las siguientes prestaciones asistenciales:

“... Art. 97.- Prestaciones asistenciales para los empleados oficiales en servicio.

1. Todos los empleados oficiales en servicio tienen derecho a asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica, hospitalaria, obstétrica, de laboratorio y odontológica, a que hubiere lugar.

2. La asistencia obstétrica comprende:

a) Atención prenatal, parto y puerperio; y

b) Atención pediátrica para los hijos del empleado, hasta los seis (6) meses de edad.

3. Las mencionadas prestaciones asistenciales se suministrarán por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial, y en defecto de dicha afiliación, será provista directamente por la entidad, establecimiento público o empresa oficial a la cual preste sus servicios el empleado. ...”

Posteriormente el Decreto 819 de 21 de abril de 1989, que reglamentó parcialmente el Decreto 3135 de 1968, se refirió a la obligación de pagar el auxilio por enfermedad en caso de incapacidad superior a 180 días, en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. Cuando la incapacidad ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo exceda de ciento ochenta (180) días, **el auxilio económico que venía percibiendo el incapacitado seguirá siendo reconocido en la misma cuantía por la entidad de previsión social, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o se le cancele la correspondiente indemnización, si a ella hubiere lugar.***

En caso de enfermedad no profesional, el empleado tendrá el mismo derecho señalado en el inciso anterior hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o haya quedado en firme la calificación del grado de incapacidad, si ella no es suficiente para tener derecho a la pensión correspondiente.”



En vista de lo anterior, del PARAGRAFO del Artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 se colige, que el legislador estableció el reconocimiento, pago de primas y prestaciones sociales hasta el día ciento ochenta (180) de incapacidad.

Que a partir del día ciento ochenta y uno (181) de incapacidad continua y mientras se resuelve la situación de capacidad para laborar del trabajador -en el plazo máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días, cuando se trata de accidente o enfermedad común, bien sea con reconocimiento pensional o con indemnización por pérdida de la capacidad laboral, el legislador previó a favor del incapacitado, tal y como se desprende de las disposiciones consagradas en los artículos 1º del Decreto 819 de 1989 y 23 del Decreto 2463 de 2001, **como única retribución o derecho, el pago del subsidio económico por enfermedad, a cargo del respectivo Fondo de Pensiones o de la Administradora de Riesgos Laborales, sin que se genere para el pagador de la Rama Judicial ninguna obligación por concepto de prestaciones sociales o demás emolumentos remuneratorios**, entre otros los previstos en los artículos 12 del Decreto 717 de 1978 y 42 del Decreto 1042 de 1978, y en los Decretos 1306 de 1978, 247 de 1997 y 3899 de 2008, **como quiera que la cancelación de esos conceptos salariales tiene como requisito sine qua non la efectiva prestación del servicio por parte del empleado o funcionario judicial, evento que no ocurre cuando está incapacitado, de donde se deriva que no hay lugar a reconocimiento de salario ni prestación social alguna por parte del empleador Rama Judicial, pero si al subsidio económico por enfermedad el cual está a cargo del fondo de pensiones**

Dicha prestación económica que hace el Sistema General de Seguridad Social, es efectuada por las Empresas Prestadoras de Salud EPS o Aseguradora de Riesgos Laborales ARL según sea el origen la enfermedad (común o profesional), a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar su profesión u oficio habitual dada la incapacidad laboral expedida para el caso particular.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que las incapacidades laborales en términos generales, son las sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado -por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

En la Sentencia T-920/09 de la misma corporación, se indicó lo siguiente:

Así las cosas, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2461 de 2001, el trabajador incapacitado tiene derecho a que la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado, le reconozca y pague las incapacidades laborales generadas por enfermedad de origen común hasta el día 180. A partir del día 181, el paso de dicha prestación se encuentra a cargo de la respectiva A.F.P. a la cual se encuentra afiliado el trabajador, hasta que se produzca el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y como resultado del mismo, se llegue a la conclusión de que aquel tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. En caso contrario, y en la medida en que se sigan generando incapacidades laborales, la A.F.P. debe continuar con el pago de las mismas, hasta que el médico tratante emita un concepto favorable, de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo la sentencia T-137 de marzo de 2012, que señala:

“En conclusión, (...) en el evento que se sobrepasen los 180 días, el responsable de su pago es el fondo de pensiones, ya sea que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud. Si el dictamen indica que el trabajador presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se causará en su favor la pensión de invalidez, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos legales. Igualmente, si el dictamen de pérdida de capacidad laboral arroja que el trabajador presenta una incapacidad inferior al 50%, y se siguen prescribiendo incapacidades laborales por el médico tratante, le corresponderá al fondo de pensiones seguir pagándolas, siempre que



exista concepto favorable de rehabilitación o hasta que este se emita, o se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez.

(...)

En cualquiera de los dos eventos descritos en los párrafos precedentes, el empleado está obligado a mantener el vínculo jurídico laboral con el trabajador, y a continuar con el pago de las cotizaciones al sistema General de Seguridad Social, conforme con lo que establezca el concepto sobre su rehabilitación."

Descendiendo al caso particular, se tiene que el demandante se ha desempeñado como Juez de la República en la ciudad de Cartagena, y estuvo incapacitado durante el periodo comprendido desde el 21 de agosto de 2013 al 6 de octubre de 2015.

Respecto al tema de las prestaciones sociales que tiene derecho el demandante a devengar por estar vinculado laboralmente a la Rama Judicial, la Dirección Seccional de Administración Judicial, ha cancelado dichas prestaciones hasta el día 180 de su incapacidad, tal como lo señala el artículo 18 del Decreto 3135 de 1968, así como lo estipulado en el decreto 1848 de 1969.

Pero el demandante superó los 180 de incapacidad, y la única retribución o derecho que tiene es el pago del subsidio económico por enfermedad, a cargo del respectivo Fondo de Pensiones o de la Administradora de Riesgos Laborales, sin que se genere para el pagador de la Rama Judicial ninguna obligación por concepto de prestaciones sociales o demás emolumentos remuneratorios, como quiera que la cancelación de esos conceptos salariales tiene como requisito la efectiva prestación del servicio por parte del empleado o funcionario judicial, evento que no ocurre en el presente caso, al encontrarse incapacitado. La única obligación que tiene la Rama Judicial como empleadora hacia el empleado en esas condiciones es el pago, al hoy demandante, los valores por concepto de salud y pensión.

Ahora bien, es importante resaltar que lo indicado en el artículo 31 del decreto 1848 de 1969 el cual es reglamentario del 3135 de 1968, hace referencia a los efectos de la licencia por incapacidad, mas no a la obligación de cancelar dichas prestaciones a cargo del empleador cuando aquella ha superados los 180 días, como mal interpreta el demandante, pues en normas apartes, ya señaladas en este escrito quedo claro a quien le corresponde y en qué porcentaje, desde el 181 días en adelante de incapacidad.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, propongo las siguientes excepciones:

1. CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y CORRELATIVAMENTE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales en el acápite denominado "razones de la defensa".

Como herramienta jurídica para la defensa judicial, manifiesto que lo pretendido por el actor no corresponde a lo determinado por la norma, pues a partir del día ciento ochenta y uno (181) de incapacidad continua y mientras se resuelve la situación de capacidad para laborar del trabajador -en el plazo máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días, cuando se trata de accidente o enfermedad común, bien sea con reconocimiento pensional o con indemnización por pérdida de la capacidad laboral, el legislador previó a favor del incapacitado, tal y como se desprende de las disposiciones consagradas en los artículos 1º del Decreto 819 de 1989 y 23 del Decreto 2463 de 2001, como única retribución o derecho, el pago del subsidio económico por enfermedad, a cargo del respectivo Fondo de Pensiones o de la Administradora de Riesgos Laborales, sin que se genere para el pagador de la Rama Judicial ninguna obligación por concepto de prestaciones sociales o demás emolumentos remuneratorios.

2. LA INNOMINADA O GENÉRICA.



Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decreta en la sentencia.

FUNDAMENTO EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1. **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
2. **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, **CONDENE EN COSTAS** a la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1. Copia simple de la Hoja de Vida del demandante aportada en la presente contestación.
2. Copia del expediente administrativo, referente a la petición de pago de prestaciones sociales.
3. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por HERNANDO DARÍO SIERRA PORRTO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".
3. ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36-127, Piso 2 Oficina 210. Teléfonos: 6642408 y 6602124.

Correo electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS
CC. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No. 166.460 del C.S.J.



Cartagena de Indias D. T. y C.,

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

REF: Proceso No. 13001-23-33-000-2016-01005-00
DEMANDANTE: RICARDO BONILLA MARTINEZ
DEMANDADO: Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.

27 SEP 2017
Sierra Porto
73.131.106
Hernando Dario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73 131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución nge a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014


CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RF/JMG/LyjaCG





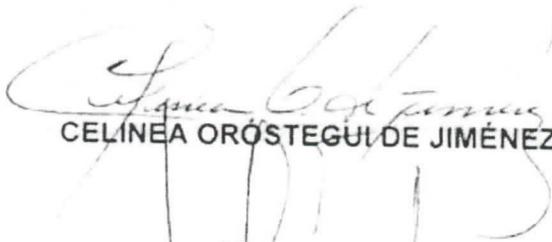
3^o 8

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO